

ACUERDO

PRIMERO: Disponer que la Asamblea Municipal del Poder Popular de Media Luna, provincia de Granma, constituida en colegio electoral, y según el procedimiento establecido en la Ley Electoral, proceda a elegir un Diputado para cubrir un cargo vacante en la Asamblea Nacional del Poder Popular.

SEGUNDO: Comuníquese el presente Acuerdo, a los efectos procedentes, al Presidente de la Asamblea Nacional del Poder Popular, a los Presidentes de las Asambleas Provincial de Granma y Municipal de Media Luna del Poder Popular, respectivamente, y publíquese en la Gaceta Oficial de la República.

DADO en el Palacio de la Revolución, en La Habana, a los 22 días del mes de mayo de 2012.

Raúl Castro Ruz
Presidente del Consejo
de Estado

El Consejo de Estado de la República de Cuba, en correspondencia con lo que establece el Artículo 153 de la Ley No. 72 de 29 de octubre de 1992, Ley Electoral, en relación con el modo de cubrir cargos vacantes de diputados a la Asamblea Nacional del Poder Popular, y en uso de las atribuciones que le están conferidas en el Artículo 90, inciso q) de la Constitución de la República, ha adoptado el siguiente

ACUERDO

PRIMERO: Disponer que la Asamblea Municipal del Poder Popular de Encrucijada, provincia de Villa Clara, constituida en colegio electoral, y según el procedimiento establecido en la Ley Electoral, proceda a elegir un Diputado para cubrir un cargo vacante en la Asamblea Nacional del Poder Popular.

SEGUNDO: Comuníquese el presente Acuerdo, a los efectos procedentes, al Presidente de la Asamblea Nacional del Poder Popular, a los Presidentes de las Asambleas Provincial de Villa Clara y Municipal de Encrucijada del Poder Popular, respectivamente, y publíquese en la Gaceta Oficial de la República.

DADO en el Palacio de la Revolución, en La Habana, a los 22 días del mes de mayo de 2012.

Raúl Castro Ruz
Presidente del Consejo
de Estado

MINISTERIOS

CIENCIA, TECNOLOGÍA Y MEDIO
AMBIENTE

RESOLUCIÓN No. 95/2012

POR CUANTO: El Decreto-Ley No. 200, De las Contravenciones en Materia de Medio Ambiente, de fecha 22 de diciembre de 1999, en su artículo 16 apartado 1, inciso b y el apartado 2 del mismo artículo, faculta a los inspectores estatales de los Sistemas de Inspección Estatal de los Organismos de la Administración Central del Estado, y de otros

Órganos, cuya actividad repercute sobre la protección del medio ambiente y el uso racional de los recursos naturales, a imponer las medidas contravencionales previstas en ese Decreto-Ley, en la esfera de su competencia.

POR CUANTO: Se ha recibido solicitud de la Presidencia de la Asamblea Provincial del Poder Popular en La Habana, para que los Inspectores Integrales de la Dirección Integral de Supervisión, puedan aplicar las sanciones previstas en el Decreto Ley No. 200 de 22 de diciembre de 1999, De las Contravenciones en materia de medio ambiente, tanto en la provincia como en los municipios, con el objetivo de aplicar de manera cohesionada con el CITMA y otros organismos en el territorio, las contravenciones relacionadas con el ruido y la protección de la zona costera,

POR TANTO: En ejercicio de las facultades que me están conferidas mediante el Acuerdo de número 2817 para control administrativo, adoptado por el Comité Ejecutivo del Consejo de Ministros, con fecha 25 de noviembre del 1994, en su Apartado TERCERO numeral 4,

Resuelvo:

PRIMERO: Disponer que los Supervisores Integrales que pertenecen a la Dirección Integral de Supervisión del Poder Popular en la Provincia de La Habana y sus municipios, apliquen las sanciones que se establecen en el Decreto-Ley No. 200 De las Contravenciones en Materia de Medio Ambiente, en sus artículos 9 y 11 inciso a), y su legislación complementaria conforme a lo establecido en esta Resolución.

SEGUNDO: Los Supervisores Integrales pueden imponer, de conformidad con el Decreto-Ley No. 200, De las Contravenciones en Materia de Medio Ambiente, las sanciones siguientes:

- Multa, en las que el primer valor que se señala es aplicable a las personas naturales y el segundo, a las personas jurídicas.
- Amonestación.
- Comiso o reasignación de los medios utilizados para cometer la contravención y de los productos obtenidos de esta.
- La obligación de hacer lo que impida la continuidad de la conducta infractora.

TERCERO: Los Supervisores Integrales están obligados a cumplir con lo establecido en el artículo 15 del Decreto-Ley No. 200 De las Contravenciones en Materia de Medio Ambiente.

CUARTO: Cuando por las circunstancias o la trascendencia de la infracción se considere necesaria la aplicación de algunas de las medidas sobre las que el supervisor integral actuante no tenga facultad, éste a través de la Dirección Integral de Supervisión da traslado de inmediato a las autoridades facultadas del Ministerio de Ciencia, Tecnología y Medio Ambiente para que proceda según corresponda.

QUINTO: Las sanciones se aplican de inmediato, excepto que resulte necesario realizar alguna comprobación o practicar alguna prueba, en cuyo caso el supervisor integral actuante, notifica mediante escrito la contravención, en el momento de detectarse la infracción al representante de la

entidad infractora o a la persona natural según proceda. El escrito debe contener, sin perjuicio de cualquier otra información pertinente, los datos siguientes:

- a) Del infractor: identificación, domicilio legal, conducta infractora, firma.
- b) Del inspector: nombre y apellidos, dependencia a la que se subordina, fecha y firma.

En cualquier caso, el plazo para aplicar la sanción no puede exceder los diez días hábiles contados a partir de la notificación que se haya entregado.

SEXTO: Los medios y productos resultantes de la aplicación de la medida de comiso o reasignación de los medios utilizados para cometer la contravención y de los productos obtenidos de ésta, se entregará a la entidad que determine el Consejo de la Administración Provincial, excepto cuando se trate de animales vivos extraídos de su entorno natural que puedan ser puestos en libertad de inmediato, en cuyo caso el supervisor integral queda facultado para ejecutar la medida.

SÉPTIMO: Contra las medidas impuestas por los supervisores integrales se puede establecer Recurso de Apelación ante el jefe de la Dirección Integral de Supervisión de la que forma parte el inspector actuante. El recurso se impone dentro del término de tres días hábiles siguientes a la notificación de la medida y se resuelve dentro del término de quince días hábiles siguientes a la fecha de interpuesto. Contra lo resuelto no cabe ningún recurso en la vía administrativa.

La presentación del recurso no tiene efecto suspensivo, excepto cuando la Autoridad ante quien se interpuso el recurso disponga lo contrario.

OCTAVO: Se puede establecer proceso extraordinario de revisión ante la Ministra de Ciencia, Tecnología y Medio Ambiente, dentro del término de 180 días posteriores a la firmeza de la medida, cuando se conozcan hechos de los que no se tuvo noticia antes, aparezcan nuevas pruebas o se demuestre la improcedencia, ilegalidad, arbitrariedad o injusticia notoria en la imposición de la medida.

Admitida la solicitud, el proceso será resuelto dentro del término de 45 días posteriores a su admisión.

NOVENO: El supervisor integral que se faculte para aplicar lo que por la presente se dispone, debe estar habilitado previamente por el Ministerio de Ciencia, Tecnología y Medio Ambiente y tener el certificado que lo acredite.

DÉCIMO: Las Direcciones Integrales de Supervisión del Poder Popular en La Habana, determinan dentro de su estructura, los miembros que se deben habilitar por el Ministerio de Ciencia, Tecnología y Medio Ambiente.

UNDÉCIMO: En el mes de enero de cada año, el Director de la Dirección Integral de Supervisión envía al Director del Centro de Control e Inspección Ambiental la información correspondiente al total de medidas del Decreto-Ley No. 200 aplicadas el año precedente por municipio y por artículos e incisos aplicados.

Notifíquese a través de la Oficina Nacional de Regulación Ambiental y Seguridad Nuclear a Dirección Integral de Supervisión de La Habana.

Comuníquese al Viceministro del Ministerio de Ciencia, Tecnología y Medio Ambiente que atiende la esfera de medio ambiente y al Director de la Oficina de Regulación Ambiental y Seguridad Nuclear.

Publíquese en la Gaceta Oficial de la República.

Archívese el original en el Protocolo de Resoluciones de la Dirección Jurídica de este Ministerio.

Dada en la ciudad de La Habana, en la sede del Ministerio de Ciencia, Tecnología y Medio Ambiente, a los 11 días del mes de mayo de 2012.

Elba Rosa Pérez Montoya
Ministra de Ciencia, Tecnología
y Medio Ambiente

RESOLUCIÓN No. 96/2012

POR CUANTO: El Decreto-Ley No. 200, De las Contravenciones en Materia de Medio Ambiente, de fecha 22 de diciembre de 1999, en su artículo 16 apartado 1, inciso b y el apartado 2 del mismo artículo, faculta a los inspectores estatales de los Sistemas de Inspección Estatal de los Organismos de la Administración Central del Estado, y de otros Órganos, cuya actividad repercute sobre la protección del medio ambiente y el uso racional de los recursos naturales, a imponer las medidas contravencionales previstas en ese Decreto-Ley, en la esfera de su competencia.

POR CUANTO: Se ha recibido solicitud del Ministerio de Transporte para que los Inspectores Estatales de Transporte puedan aplicar las sanciones previstas en el Decreto Ley No. 200 de 22 de diciembre de 1999, De las Contravenciones en materia de medio ambiente.

POR TANTO: En ejercicio de las facultades que me están conferidas mediante el Acuerdo de número 2817 para control administrativo, adoptado por el Comité Ejecutivo del Consejo de Ministros, con fecha 25 de noviembre del 1994, en su Apartado TERCERO numeral 4,

Resuelvo:

PRIMERO: Disponer que los Inspectores Estatales de Transporte apliquen las sanciones que se establecen en el Decreto-Ley No. 200 De las Contravenciones en Materia de Medio Ambiente, en sus artículos 9, 10 11 y 12 y su legislación complementaria conforme a lo establecido en esta Resolución.

SEGUNDO: Los Inspectores Estatales de Transporte pueden imponer, de conformidad con el Decreto-Ley No. 200, De las Contravenciones en Materia de Medio Ambiente, las sanciones siguientes:

- a) Multa, en las que el primer valor que se señala es aplicable a las personas naturales y el segundo, a las personas jurídicas.
- b) Amonestación.
- c) Comiso o reasignación de los medios utilizados para cometer la contravención y de los productos obtenidos de esta.
- d) La obligación de hacer lo que impida la continuidad de la conducta infractora.

TERCERO: Los Inspectores Estatales de Transporte están obligados a cumplir con lo establecido en el artículo 15